



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIANA LAURA GONZÁLEZ CORTES

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2019/2017**, interpuesto por Diana Laura González Cortes, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3300000063717, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Durante el proceso electoral único del 2016 ¿cuál fue el total de multas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México? ¿qué partidos fueron los sancionados y cuál fue el motivo? Con base en el monto total correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 durante el proceso electoral ordinario en el estado de Ciudad de México, y de acuerdo con la Jurisprudencia 31/2015 aprobada el 7 de octubre de 2015 en la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública, con el rubro: MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE, TRATE.; informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno del estado de Ciudad de México la totalidad de los/ recursos o, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas. Finalmente ¿cuál fue el destino y/o utilidad que se le han dado a dichos recursos?” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio IECM/SE/UT/319/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; donde indicó lo siguiente:

“Le comunico que, en el año 2016, en la Ciudad de México, no se llevó a cabo proceso electoral alguno en el que este Instituto Electoral haya participado. Sin embargo, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento la información relativa a las multas en el año 2016.



En este sentido, por lo que hace a la parte relativa a conocer "¿cuál fue el total de multas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México?" [sic] le informo que se impusieron sanciones por un total de \$9,307,529.27 a los Partidos Políticos en la Ciudad de México.

Tocante a la parte de su petición, en la que requiere conocer "¿qué partidos fueron los sancionados y cuál fue el motivo?" [sic] adjunto al presente un archivo electrónico en el que se desglosa la información sobre las sanciones, en la cual se señala el Partido Político sancionado y la cantidad y motivo de la multa, así como las Resoluciones de Consejo General de este organismo público local por las cuales se aprobaron dichas sanciones, mismas que se encuentran publicadas en la página de Internet de este Instituto Electoral:

www.iedf.org.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/res2016.php>

En atención a la parte de la petición que nos ocupa, en la que solicita: "Con base en el monto total correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 durante el proceso electoral ordinario en el estado de Ciudad de México, y de acuerdo con la Jurisprudencia 31/2015 aprobada el 7 de octubre de 2015 en la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública, con el rubro: MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.; informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno del estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos o, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas. Finalmente ¿cuál fue el destino y/o utilidad que se le han dado a dichos recursos?" [sic] le reitero que, al no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el año 2016, en el que este Instituto Electoral haya participado, las multas aplicadas a los Partidos Políticos fueron por otros motivos.

Asimismo, hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 375 último párrafo del otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 7 de junio del año en curso, este Instituto Electoral entrega a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México los recursos, y es dicha Secretaría la encargada de canalizarlos a las Secretarías de Cultura y de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin que este organismo público local sea enterado del destino de los mismos.

En razón de lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, le sugiero presentar su solicitud ante las Secretarías de Finanzas, de Cultura, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Gobierno de la Ciudad de México, por ser los Sujetos Obligados competentes para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido.



Con independencia de lo anterior, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de cada una de dichas Secretarías, conforme a lo siguiente:

Secretaría de Finanzas

Domicilio: Av. Dr. Lavista, número 144, primer piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; teléfono: 5134 2500, extensión 1370; dirección de correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Secretaría de Cultura

Domicilio: Av. de la Paz, número 26, planta baja, Colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón; teléfono: 1719 3000, extensiones 1519 y 1526; direcciones de correo electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaoi@cdmx.gob.mx

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación

Domicilio: Calle Olivo, número 39, Colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón; teléfonos: 5661 0841 y 5512 1012, extensión 139; dirección de correo electrónico: oip@seciti.cdmx.gob.mx

*Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado la documental consistente en cuatro fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras, con el título "*MULTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EJERCICIO 2016*", mediante el cual esquematizó en formato de tabla de datos, treinta y siete apartados, con los siguientes rubros:

- NO.
- RESOLUCIÓN.



- *PARTIDO POLÍTICO SANCIONADO.*
- *MOTIVO DE SANCIÓN.*
- *MONTO DE SANCIÓN.*

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El documento entregado por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México no incluye respuesta a la siguiente interrogante: 'informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno de: estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas’.

Dicha interrogante fue incluida en la solicitud de información 3300000063717 ...” (sic)

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IECM/SE/UT/426/2017 de la misma fecha, signado por el Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del diverso IECM/SE/UT/400/2017, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguiente documentales:

- Documental consistente en el oficio IECM/SE/UT/400/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

Al respecto, le comunico que, en el año 2016, en el otrora Distrito Federal, no se realizó ningún proceso electoral local en el que este organismo público local haya participado, por lo que no se impusieron multas por dicho motivo, a los Partidos Políticos.

En este sentido, es de indicar que este Instituto Electoral no cuenta con información que atienda a la literalidad los extremos de su solicitud.

No obstante, en atención a los principios de máxima publicidad y sencillez, previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la parte de su petición, en la que solicita saber "Durante el proceso electoral único del 2016 ¿cuál fue el total de multas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México? ¿qué partidos fueron los sancionados y cuál fue el motivo? (...)" [sic] le informo que en el año 2016 se impusieron sanciones a los Partidos Políticos en la Ciudad de México, por conceptos diversos, por un total de \$9,307,529.27.



Adicionalmente, adjunto al presente un archivo electrónico en el que se desglosa la información sobre las sanciones, en la cual se señala el Partido Político sancionado y la cantidad y motivo de la multa, así como las Resoluciones del Consejo General de este organismo público local por las cuales se aprobaron dichas sanciones, mismas que se encuentran publicadas en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iedf.org.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<http://www.iedf.org.mx/taip/cq/res/res2016.php>

Respecto de la parte en la que requiere conocer: "(...) Con base en el monto total correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 durante el proceso electoral ordinario en el estado de Ciudad de México, y de acuerdo con la Jurisprudencia 31/2015 aprobada el 7 de octubre de 2015 en la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública, con el rubro: MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.; informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno del estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos o, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas. Finalmente ¿cuál fue el destino y/o utilidad que se le han dado a dichos recursos?" [sic] le comunico que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó y declaró formalmente obligatoria la jurisprudencia 31/2015, en la que se concluye que las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los organismos públicos locales.

Asimismo, señala que los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de proceso electoral federal o local de que se trate; de esta manera, si la sanción es impuesta por irregularidades en un proceso electoral federal los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y si se trata de procesos electorales locales, los recursos obtenidos serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se prevean normas o instituciones relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinarán al consejo nacional referido.

En abundamiento de lo anterior, hago de su conocimiento el contenido del artículo 6 tercero y cuarto párrafos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 6. (...)

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación



y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones.

Como se advierte del precepto citado, este Instituto Electoral, a través de la Secretaría Administrativa, notifica a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, los recursos obtenidos por concepto de multas por infracciones cometidas por los Partidos Políticos, para que proceda en términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, es de indicar que este organismo público local no entrega directamente a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría de Cultura, dichos recursos; y, por lo tanto, desconoce los montos y las fechas en las que la Secretaría de Finanzas entrega los recursos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría de Cultura; así como el destino o aplicación que cada una de estas Secretarías del Gobierno de la Ciudad de México da a los recursos recibidos.

A mayor abundamiento, toda vez que no se realizó ningún proceso electoral local en el año 2016, en caso de que resulte de su interés conocer los montos entregados por la Secretaría de Finanzas a las Secretarías referidas, por concepto de multas de procesos anteriores, le sugiero presentar su solicitud ante dichos Sujetos Obligados, para lo cual hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

Secretaría de Finanzas

Domicilio: Av. Dr. Lavista, número144, primer piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; teléfono: 5134 2500, extensión 1370; dirección de correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Secretaría de Cultura

Domicilio: Av. de la Paz, número 26, planta baja, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón; teléfono: 1719 3000, extensiones 1519 y 1526; direcciones de correo electrónico: oiicultura@cdmx.gob.mx y culturaoi@gmail.com

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación



Domicilio: Calle Olivo, número 39, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón; teléfonos: 5661 0841 y 5512 1012, extensión 139; dirección de correo electrónico: oip@seciti.cdmx.gob.mx

Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

..." (sic)

- Oficio IECM/DEAP/0291/2017 del trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y al numeral 10 del Manual de Operaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito manifestar que esta autoridad se encuentra impedida para dar respuesta a los planteamientos formulados en el medio de impugnación con número de expediente PR.SIP.2019/2017, en el cual se señala lo siguiente:

"El documento entregado por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México no incluye respuesta a la siguiente interrogante "informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno del estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos o en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas", Dicha interrogante fue incluida en la solicitud de información 3300000063717" (sic)

Lo anterior, debido a que esta Dirección Ejecutiva no emitió respuesta a dicho requerimiento en la solicitud materia del recurso que nos ocupa, ya que no está dentro de las facultades conferidas en los artículos 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 25 y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la administración de los recursos financieros.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta enviada a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAP/0197/17 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relacionada con la solicitud de información pública número 3300000063717, confirmo la respuesta que en su momento se emitió.

..." (sic)



- Captura de pantalla de la que se desprende que se informó a la recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada, el contenido de una respuesta complementaria.
- Informe sobre el seguimiento del correo electrónico, en el cual se advierte la entrega del archivo que contenía el oficio IECM/SE/UT/400/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que inclusive le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto



de verificar si en el presente caso se acredita la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Durante el proceso electoral único del 2016 ¿cuál fue el total de multas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México? ¿qué partidos fueron los sancionados y cuál fue el motivo? Con base en el monto total correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 durante el proceso electoral ordinario en el estado de Ciudad de México, y de acuerdo con la Jurisprudencia 31/2015 aprobada el 7 de octubre de 2015 en la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública, con el rubro: MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE, TRATE.; informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno del estado de Ciudad de México la</p>	<p>“El documento entregado por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México no incluye respuesta a la siguiente interrogante: 'informe si le fue entregado al Conacyt del gobierno de: estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas”.</p> <p>Dicha interrogante fue incluida en la solicitud de información</p>	<p>IECM/DEAP/0291 /2017 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... Al respecto, y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y al numeral 10 del Manual de Operaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito manifestar que esta autoridad se encuentra impedida para dar respuesta a los planteamientos formulados en el medio de impugnación con número de expediente PR.SIP.2019/2017,</p> <p>... Lo anterior, debido a que esta Dirección Ejecutiva no emitió respuesta a dicho requerimiento en la solicitud materia del recurso que nos ocupa, ya que no está dentro de las facultades conferidas en los artículos 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 25 y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la administración de los recursos financieros.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a la respuesta</p>

<p>totalidad de los/ recursos o, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, así como las fechas. Finalmente ¿cuál fue el destino y/o utilidad que se le han dado a dichos recursos?. ...” (sic)</p>	<p>3300000063717 ...” (sic)</p>	<p>enviada a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAP/0197/17 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relacionada con la solicitud de información pública número 3300000063717, confirmo la respuesta que en su momento se emitió.” (sic)</p>
---	---------------------------------	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como del oficio IECM/DEAP/0291/2017 del trece de octubre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe**



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de analizar el agravio de la recurrente, resulta pertinente señalar que no se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cuanto a *¿cuál fue el total de multas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México? ¿qué partidos fueron los sancionados y cuál fue el motivo? Con base en el monto total correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 durante el proceso electoral ordinario en el estado de Ciudad de México, y de acuerdo con la Jurisprudencia 31/2015, aprobada el siete de octubre de dos mil quince en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, con el rubro **MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE, TRATE.;** ¿cuál fue el destino y/o utilidad que se le han dado a dichos recursos?*, motivo por el cual se debe tener por consentida tácitamente esa parte de la respuesta emitida a esos planteamientos, lo anterior, de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de



noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la inconformidad de la recurrente fue que el Sujeto Obligado fue omiso en atender un requerimiento formulado en la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad de la recurrente.

En ese orden de ideas, para determinar si le asiste la razón a la recurrente referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio, en el que manifestó que el sujeto obligado no dio contestación al requerimiento formulado consistente en *si le fue entregado al Conacyt del gobierno de: estado de Ciudad de México la totalidad de los recursos, en su defecto, la cantidad de los recursos recibidos, y en qué fecha ocurrió.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, don informó lo siguiente:

OFICIO IECM/DEAP/0291/2017 DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

"... Al respecto, y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas y al numeral 10 del Manual de Operaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito manifestar que esta autoridad se encuentra impedida para dar respuesta a los planteamientos formulados en el medio de impugnación con número de expediente PR.SIP.2019/2017,

...

Lo anterior, debido a que esta Dirección Ejecutiva no emitió respuesta a dicho requerimiento en la solicitud materia del recurso que nos ocupa, ya que no está dentro de las facultades conferidas en los artículos 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 25 y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la administración de los recursos financieros.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta enviada a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAP/0197/17 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relacionada con la solicitud de información pública número 3300000063717, confirmo la respuesta que en su momento se emitió.

...” (sic)

Asimismo, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 95. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:*

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal; 85



V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;

VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;

VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Gobiernos de Coalición

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivo (sic);

IX. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código y;

X. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos sin partido;

XI. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;

XII. Tramitar, sustanciar y elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, en coadyuvancia de la o del Secretario Ejecutivo;

XIII. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y

XIV. Determinar y elaborar el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General, por el que se hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral que corresponda.; y

XV. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, los anteproyectos de Acuerdo del Consejo General por el que se determinan los topes de precampaña y campaña de los procesos electorales que correspondan.

XVI. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25. *La persona titular de la Contraloría General, en atención a la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría, realizará de manera directa la defensa jurídica de los actos o resoluciones que emita ante las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones. La Contraloría General deberá sujetarse a las normas, procedimientos y circulares que emitan, respectivamente, el Consejo General, la Junta, las Secretarías Ejecutiva 24 y Administrativa, así como lo establecido en el Estatuto del Servicio, en materia de horarios, días laborales, finanzas, presupuestación, adquisiciones, servicios generales, formación y capacitación, selección y reclutamiento del personal administrativo y demás que competan al ámbito administrativo.*

Artículo 26. *Además de las atribuciones que se establecen en el Código la Contraloría General tendrá las siguientes:*

I. Expedir copias certificadas de aquellos documentos que obren en los archivos de la Contraloría General;

II. Expedir recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a las áreas del Instituto Electoral, y en el desahogo y sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades emitirá acuerdos, autos y resoluciones que conforme a la legislación de la materia resulten necesarios;

III. Realizar los pliegos preventivos de responsabilidades a los órganos y unidades;

IV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes a la presentación de inconformidades e imposición de sanciones a todas aquellas personas que sean proveedoras, contratistas o licitantes, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma; así como instruir y resolver los recursos de revisión o inconformidad que en la materia se interpongan;

V. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de las y los servidores públicos, dar seguimiento, investigar y fincar responsabilidades;

VI. Instar a la Secretaría Ejecutiva o a la Unidad Jurídica a formular las denuncias o querellas a que haya lugar, cuando en el ejercicio de sus funciones se adviertan probables conductas ilícitas;

VII. Proponer las acciones que coadyuven a promover la mejora continua administrativa y las áreas de oportunidad de todas las unidades responsables que conforman el Instituto Electoral, con objeto de alcanzar la eficiencia administrativa;



VIII. Proponer, en el ámbito de sus atribuciones, la celebración o actualización de convenios con otros órdenes de Gobierno, así como con los Poderes Judiciales y Legislativos, Federal y locales, en materia de registro de sanciones administrativas y llevar a cabo acciones para promover el intercambio de la información correspondiente, entre otros;

IX. Participar en los procesos electorales y de participación ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones;

X. Al concluir los procesos electorales y de participación ciudadana en que haya participado, ejecutar las acciones conducentes por irregularidades detectadas durante éstos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

XI. Emitir los avisos pertinentes en el ámbito de su competencia, y

XII. Las demás que le confiera la normativa que rige el Instituto Electoral.

De los preceptos legales transcritos, este Instituto no advierte que el Sujeto Obligado cuente con facultades para la administración de los recursos financieros de interés de la particular.

Por lo anterior, y dada cuenta de que la recurrente, al interponer el medio de impugnación, se agravó argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada respecto de un requerimiento específico, este Instituto advierte que el Sujeto, en su respuesta complementaria, realizó un pronunciamiento firme y categórico, manifestando que no se encontraba dentro de sus facultades administrar recursos financieros derivados de las multas impuestas a Partidos Políticos, pronunciamiento que se relaciona con la respuesta impugnada, donde se indicó que en el periodo señalado no fue celebrado proceso electoral alguno en el que haya participado el Suevo.

Ahora bien, cabe aclarar que el Sujeto Obligado remitió a la particular la documental consistente en un tabla de datos que contenía las multas impuestas a Partidos Políticos por el dos mil dieciséis, aclarando que fueron impuestas por motivos diversos a un



proceso electoral, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO